

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 54001311000520100052000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la demandante señora MYRIAM CECILIA CASTRILLON, se dispone:

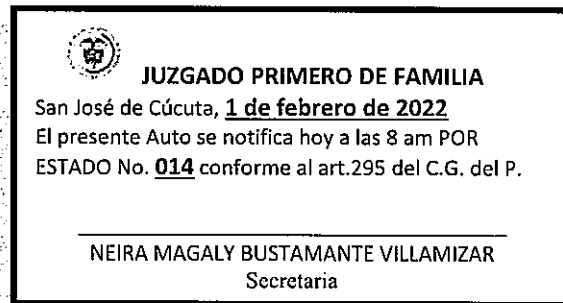
Por ser procedente la solicitud se dispone dar por terminada la ejecución respecto a la demandada señora NAYIBE GUEVARA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.366.662, por pago total de la obligación. Del mismo modo, se ordena levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro de la presente ejecución sobre los bienes de propiedad de la mencionada demandada. Oficiese.

Prosígase el trámite de ejecución en contra del demandado señor LUIS AUGUSTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.772, contra quien continua vigente la ejecución y las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2431f7c7f8134e65c96155f442270c33549f42645b80fec7168d15aca53bb3cb
Documento generado en 31/01/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Veintitrés (23) de Febrero del 2022, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 Ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de ley.

2. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de: ESNEIDER GARCIA PINO y LAYNE ALICIA FLOREZ GIL.

Adviértase que, notificado el demandado señor REINALDO BLANCO no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DORA ESTELLA JIMENEZ HENAO y del demandado señor REINALDO BLANCO.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

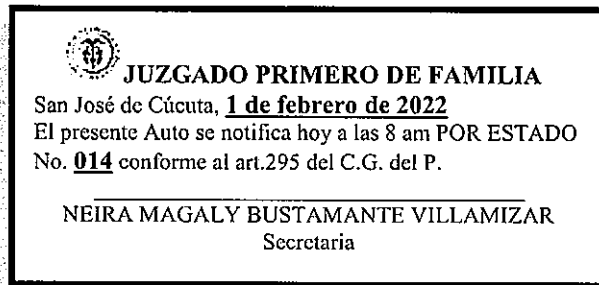
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfebfe0fe7abd36fdae63115a4cb96c9905545284dbd4f7e049b03b75aa2f0b2
Documento generado en 31/01/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210020100. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 2 de marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, y menor K.D.S.P. Elabórese el respectivo formato.

De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone la práctica del examen de Genética al señor RUBEN DARIO CHOREN , fijándose para tal efecto el día 2 de marzo del presente año, hora 10:00 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Bogotá en la KR 7 53 SUR – 2/ KR7-53 Sur 44 Tunjuelito, Escuela de Artillería Brigada # 13. Correo electrónico rubencho1509@hotmail.es Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor RUBEN DARIO CHOREN no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **1 de febrero de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **014** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947ea70fc6399e700b81be58eed0ef5723098764fb2935365f7331cd65d7f6f6

Documento generado en 31/01/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120210050400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES contra la señora MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderado judicial del demandante presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma los defectos reseñados pues se ha advertido en el auto inadmisorio que de no allegarse la correspondiente póliza necesaria para el decreto de las medidas cautelares; debería la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y pese a ello el demandante ha guardado total silencio frente a la caución y si bien en el nuevo escrito de demanda no hace reiteración de la medida cautelar, tampoco desiste de ella.

Conforme el anterior, debía el demandante allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001).

Por lo expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

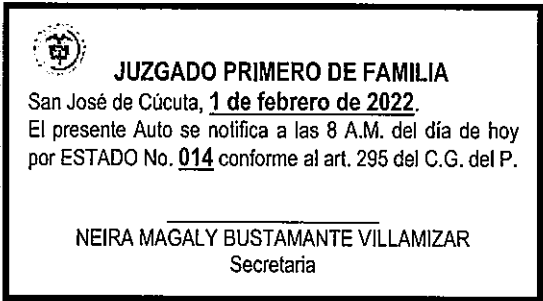
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante a la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR identificada con C.C. 37944586 y TP 128704 del C.G. del P. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afcbdd34fad22c0bb2d0937f0248deb82a24728739db181e29960dd897b2ccb3
Documento generado en 31/01/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120210051000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido o la señora DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO, identificada con C.C. 1.093.782.003 de los Patios, contra el señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO identificado con C.C. 1.093.749.867, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial de la demandante presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma los defectos reseñados pues se ha advertido en el auto inadmisorio que de no allegarse la correspondiente póliza necesaria para el decreto de las medidas cautelares; debería la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y pese a ello la demandante se limita a afirmar que no cuenta con los recursos para adquirir la póliza por cuanto dice prescindir de la misma, pero contrario a ello, en el nuevo escrito de demanda, continua solicitando las medidas cautelares, frente a las cuales ya se había advertido su improcedencia, obviando por completo allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001).

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09ecb3df98060de76f10fd9652b359378370ab03287cb4b268a1357b946032b

Documento generado en 31/01/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rad.54001 3110 001 2021 00524 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del causante JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO identificado con C.C.1093912437, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda en razón de los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

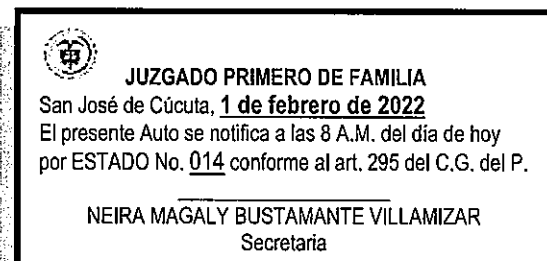
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2007be082a2f809fc5f4b63bbe80ec2228e0cad36d1cadac8bcf0795565cfca0**
Documento generado en 31/01/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, Custodia y Cuidado Personal Rad. 54001311000120210055400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.748.564** expedida en Los Patios, en condición de padre y representante legal de su menor hijo **J.P.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIO** Identificada con Cedula de Ciudadanía **1.004.922.345** expedida en Cúcuta (N. de S.).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción"*.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

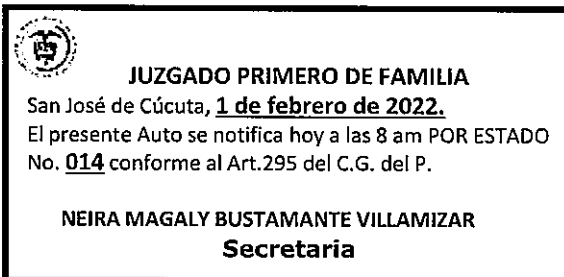
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada YESENIA BOADA VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.620 de Pamplona, tarjeta profesional No. 292.015 C.S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddcfc3ccff3557727e0664d70c2c4a1f6e710e31a558d4aff3bb235adf3dfc7

Documento generado en 31/01/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>